

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 38. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 29 de Marzo.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR, NÚM. 73.

Administración.—Presupuestos.

Dando instrucciones para la formación de los presupuestos municipales.

La falta de inteligencia de las disposiciones que rigen acerca del importante ramo de los presupuestos municipales, hace que alguno de estos documentos y de los demas a ellos anejos se redacten de una manera tan defectuosa, que su examen y aprobación ocasiona a este Gobierno impropio trabajo, con perjuicio de este y los demas servicios que tiene a su cargo y de la buena administración de los pueblos.

Hubo una época en que, la diversidad de las disposiciones dictadas sobre el particular, introdujeron en él cierta complicación, que hacia difícil su buen cumplimiento, mas hoy se halla organizado este servicio de un modo tan oportuno y claro, que solo puede ofrecer dificultades a los que no se toman el trabajo de detenerse a estudiarlo.

La falta de celo y exactitud de los Secretarios de Ayuntamiento, encargados de la redacción de dichos documentos, asi como de dirigir todas las operaciones de la administración municipal, es generalmente la causa de que este importante servicio no se cumpla como corresponde. A ellos, pues, se dirigen especialmente las instrucciones de esta circular, advirtiéndoles que, así como me han hallado y me hallarán propicio en todas ocasiones a proporcionarles las ventajosas que permita la situación de los Ayuntamientos de que dependen, será inexorable en hacerles cumplir estrictamente sus obligaciones. La autoridad superior de la Provincia debe ser benigna e indulgente con aquellos funcionarios que ejercen cargos gratuitos y torzados que la ley les impone, cuando sus faltas proceden de la de instrucción o de conocimientos especiales que no están obligados a poseer en alto grado, pero en los Secretarios de los

Ayuntamientos no son disculpables ni aun las faltas de esta naturaleza, porque al aceptar voluntaria y espontáneamente un cargo retribuido, cualquiera que sea la entidad de la remuneración, aceptan el deber de cumplirlo bien y exactamente y la responsabilidad de las omisiones en que incurran.

La ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, es la base de la legislación de presupuestos municipales, y los principios que la misma estableció no han sufrido alteración alguna en su esencia, limitándose las disposiciones posteriores a fijar la forma mas conveniente y oportuna de cumplirlos, introduciendo acerca de esto solamente las modificaciones que la experiencia ha ido aconsejando.

Muchas son estas disposiciones, y como se ha dicho, no dejaba de ofrecer dificultades su buena inteligencia, pero la Real orden de 15 de Setiembre de 1857 primero, y despues la de 30 de Julio de 1859, vinieron a fijar de una manera clara y oportuna la de cumplir este servicio.

Para mayor esclarecimiento se han dictado tambien sucesivamente las circulares de la Direccion general de Administración de 13 de Setiembre de 1859, 12 de Marzo de 1860, 29 de Mayo de 1861 y 16 de Julio del mismo año, con otras disposiciones de mas limitada importancia, que explican hasta en el menor detalle el sistema establecido sobre la materia. Otras instrucciones se han comunicado ademas a este Gobierno por dicho centro directivo, que aunque referentes al presupuesto provincial, sus prescripciones son aplicables en gran parte a los municipales y de todas me serví para fijar las reglas principales que deben seguirse en la formación y tramitación de estos.

Dos presupuestos se forman generalmente para el ejercicio de cada año, que refundidos despues en uno solo, han de comprender todos los gastos e ingresos del municipio.

De cada uno de estos presupuestos tratare en particular, así como de la liquidación de ellos; aqui me limitaré a dejar bien consignada la circunstancia de que el presupuesto ordinario y el adicional, ó todos los adicionales que en su caso fuera necesario formar, vienen a convertirse en uno solo por medio de su refundición, que es la que constituye el presupuesto municipal, pudiéndose considerar aquellos como su detalle.

Dadas estas aplicaciones generales voy a ocuparme de cada cosa en particular, por el orden cronológico en que debe procederse.

Del presupuesto ordinario.

El presupuesto municipal ordinario lo forma el Alcalde y lo discute y vota el Ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo, segun crea conveniente.

Los artículos 91 al 106 de la ley de 8

de Enero de 1845, y el 107 al 110 del reglamento para su ejecución, determinan la clasificación de los gastos e ingresos que debe observarse y la manera de proceder los Ayuntamientos a su examen y votación. Respecto a lo primero, ó sea la clasificación de los gastos e ingresos, es tan minuciosa y clara la redacción de los impresos, que no puede ofrecer ninguna duda, siendo muy pocos los que no encuentran marcado claramente su lugar. En esto debe observarse el mayor cuidado, porque el buen orden en la clasificación y colocación de las partidas, ademas de establecer la claridad indispensable, facilita todas las operaciones sucesivas de la cuenta y razón.

No está marcada hoy la época en que deba principiarse la formación del presupuesto ordinario, y los encargados de ello pueden practicarlo con la anticipación que crean conveniente, a fin de que el Ayuntamiento pueda discutirlo y votarlo con el detenimiento oportuno, que se esponga al público por término de un mes y que se halle en el Gobierno de la provincia antes de 1.º de Agosto del año anterior al en que ha de regir.

Tanto este presupuesto como el adicional y sus comprobantes, deben formarse por triplicado, remitiendo dos ejemplares a este Gobierno y conservándose el tercero en la Secretaría del Ayuntamiento.

Sabido es que al impreso han de acompañarse relaciones por capítulos y artículos de los gastos e ingresos que comprenda. En estas relaciones se expresará con la mayor exactitud y claridad cada uno de los gastos e ingresos que se presupuesten, sin omitir ninguna circunstancia que pueda contribuir al exacto conocimiento de ellos y su legitimidad.

Se formará una relación para cada capítulo, subdividiéndose en artículos, con arreglo estrictamente a los modelos que se insertan a continuación, de modo que consten en ellas los gastos e ingresos respectivamente de cada artículo del presupuesto y el total de cada capítulo, de conformidad con el mismo.

Respecto a la de ingresos se tendrá ademas especial cuidado de hacer las deducciones oportunas, que solo deben ser de la contribución y el 20 por 100 en los productos de bienes de propios no enajenados, y no de los réditos de censos como suelen hacerlo indebidamente algunos Ayuntamientos. El liquido que resulte, hechas dichas deducciones, es el que debe figurar en el presupuesto. De los demas productos como son el interes del capital realizado de los bienes vendidos y el de los impuestos, no debe hacerse deducción alguna.

Aqui debo advertir a los Alcaldes y Ayuntamientos los inconvenientes que ofrece el empeño terco de algunos en consignar ingresos irrealizables, que hay que desechar por este Gobierno para librar a los Alcaldes de los conflictos y vejaciones

que les proporcionaria la falta de otros reales y positivos, que oportunamente pueden y deben autorizarse para satisfacer con puntualidad las atenciones municipales, debiendo comprender que su exagerado deseo de evitar al pueblo gravámenes que son indispensables, no puede producir otro resultado que el de ocasionar a este Gobierno mayor trabajo y trámites y entorpecimientos que pueden escusarse, en bien del servicio.

Ademas de las relaciones, ha de acompañarse al presupuesto ordinario un estado, en que aparezca por capítulos y artículos su comparación con el del año corriente, y a fin de que este documento sea uniforme respecto a todos los pueblos de la provincia, se inserta tambien a continuación el modelo núm. 3.º, que a la vez esplica la manera de verificar dicha comparación.

Asimismo se acompañará por separado certificación del acuerdo ó acuerdos del Ayuntamiento relativa a la discusión y votación de este presupuesto, y de haberse expuesto al público por término de un mes, con arreglo al art. 109 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, no alterado por las disposiciones posteriores sino en la época en que esto ha de cumplirse, que como se ha dicho no se halla hoy determinada.

En el presupuesto ordinario solo puede utilizarse, tanto respecto a los gastos como a los ingresos la primera de las dos partes en que se hallan divididos unos y otros en el impreso, que son los que anticipadamente pueden calcularse con exactitud ó aproximación, pues la segunda parte ó sea la de *resultas por adición y liquidación de presupuestos anteriores*, está destinada exclusivamente a acoger los gastos e ingresos procedentes de presupuestos anteriores que han de traerse al del año corriente por medio del adicional, previas las oportunas liquidaciones; y sobre esto llamo la atención de los Secretarios a fin de que en ningun caso hagan figurar en el presupuesto ordinario cantidad alguna como resultas, teniendo en cuenta que estas pertenecen, como se ha dicho, exclusivamente al presupuesto adicional, segun se explicará, porque solo deben considerarse como tales los débitos ó créditos que aparecen pendientes de pago ó recaudación por resultado de las liquidaciones que se practican en el mes de Abril de los gastos e ingresos del presupuesto del año anterior, ó los débitos y créditos rezagados de otros presupuestos mas remotos, pues los que nunca han figurado en ellos no pertenecen a estos capítulos sino al de cargas los gastos, y al de extraordinarios y eventuales los ingresos.

Los medios de cubrir el déficit han sido la mayor dificultad de los Ayuntamientos, por las restricciones que antes establecia la legislación, y que hacian imposible a veces el poder llenarlo. Hoy tienen



mayor amplitud las facultades de los Ayuntamientos en esta parte.

Les son permitidos como recargos ordinarios:

El 10 por 100 sobre el cupo del Tesoro de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 15 por 100 sobre las cuotas de la tarifa de la contribucion industrial y de comercio, y

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumo comprendidas en la tarifa núm. 1.º, en los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, que podrá aumentarse proporcionalmente en todo ó la parte del otro 50 por 100 señalado á las Diputaciones provinciales, de que estas no hubieren dispuesto.

En las Capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demas poblaciones en que recauda la Hacienda por la tarifa núm. 2.º, puede imponerse el recargo de 50 por 100 sobre los 31 primeros artículos de la misma, y el 100 por 100, ó sea un derecho igual al que percibe el Tesoro sobre los demas que en ella se comprenden, desde el epígrafe cera y grasa en adelante.

Los Ayuntamientos pueden preferir cualquiera de estos recursos ó utilizarlos todos á un tiempo.

Si no bastasen los recargos ordinarios mencionados para cubrir el déficit del presupuesto, los Ayuntamientos pueden solicitar ademas recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial, sobre la industrial, ó sobre las dos á un tiempo, en expediente separado.

El maximum á que pueden ascender estos recargos extraordinarios, se fija en Consejo de Ministros, á propuesta de los de Gobernacion y Hacienda.

Los Ayuntamientos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, pueden recurrir en concepto de arbitrios especiales, y tambien extraordinarios, á las especies de consumo que comprende la tarifa número 2.º, desde el epígrafe cera y grasa en adelante, pudiendo recargarlas todas ó algunas de ellas á su eleccion, con tal que no exceda en ningun caso el gravamen de cada artículo del tipo de aduado que le corresponda en dicha tarifa, para las poblaciones comprendidas en la primera clase.

Respecto de estos arbitrios y de los demas que no consistan en recargos ordinarios ó extraordinarios sobre las contribuciones, está mandado que bajo ningun pretexto se restablezcan los que por las leyes de 14 de Julio de 1842, de 23 de Mayo de 1845 y otras, así como por la Real Instrucion de 8 de Junio de 1847 y varias disposiciones posteriores, se hallan prohibidos por contrarios á la libertad de la industria y del comercio, no siendo lícita la imposicion de arbitrios ni derechos de ninguna clase:

1.º Sobre los frutos ó efectos que se produzcan, beneficien y consuman dentro del casco de las capitales ó puertos habilitados, administrados de cuenta de la Hacienda.

2.º Ni sobre las hortalizas y verduras y el alazor.

3.º Ni sobre artículos de consumo del Reino ó extranjeros que no se hallen comprendidos en las tarifas.

4.º Ni sobre la importacion de generos extranjeros, de los coloniales y del bacalao, aunque puedan gravarse en el punto del consumo, lo mismo que sus similares de la Peninsula.

5.º Ni sobre la extraccion ó exportacion de ningun artículo, esté ó no comprendido en las tarifas de la contribucion de consumos.

6.º Ni sobre el hierro, plomo, maderas de construccion, corcho, pieles de cualquier clase de pelo y curtidas, legidos de lana, estambre, seda, cáñamo y lino, algodón, botones, loza, china, vidrio, cristal, papel, productos quimicos y demas artículos considerados como primeras materias, ó productos de las fabricas nacionales.

7.º Ni sobre ninguna de las especies ó artículos que por los Reales decretos de

1.º de Abril de 1850 y 31 de Diciembre de 1851, se declararon libres de toda clase de arbitrios, y entre los cuales figuran principalmente el yeso, la cal, la piedra, la teja y ladrillo, la baldosa, el esparto en rama y toda clase de obra de alfarería ni sobre los carruajes y caballerías destinados al ejercicio de cualquiera industria, ni sobre las tiendas sujetas á la contribucion territorial ó de comercio, ni sobre los mercaderes ambulantes que la Real orden de 23 de Noviembre de 1852 declara exentos de recargos provinciales y municipales, ni sobre ninguna otra riqueza, industria ó contribuyente que estén sugetos por sus fincas ó ganado, por su arte, oficio ó especulacion á las contribuciones territorial ó industrial.

Igualmente se hallan prohibidos y no pueden en ningun caso autorizarse los derechos de ferias y mercados, los de fiel medidor ó almotacen, los de correduria y los demas que recaigan sobre las compras y ventas ó sobre el uso necesario de pesas y medidas.

Este último arbitrio puede ser restablecido, pero con la precisa condicion de que ni para los vecinos ni para los forasteros, sea obligatorio el uso de las pesas y medidas del arrendatario.

Cuando los Ayuntamientos acordaren imponer arbitrios sobre los materiales de construccion, han de elevar al Ministerio de la Gobernacion la correspondiente propuesta, que ha de ser informada por el Gobernador de la provincia y la Administracion de Hacienda pública.

La prohibicion de restablecer los derechos suprimidos de ferias y mercados, no se entiende respecto á lo que puede exigirse con motivo del alquiler del sitio de los paseos, plazas, mercados ú otros establecimientos del comun en que se establezcan puestos para la venta.

Los Alcaldes son responsables de que no se haga ninguna exaccion indebida, con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto municipal, y se entiende como exaccion indebida toda la que no esté autorizada por el Ministerio de la Gobernacion ó por el Gobernador de la provincia.

El Gobernador puede conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyos presupuestos le corresponda aprobar, oyendo solamente el dictamen de la Administracion de Hacienda, acerca de si dichos recargos escuden de los límites establecidos y de si son ó no exactos los valores calculados en el presupuesto.

Al mismo corresponde la aprobacion de los arbitrios sobre el uso voluntario de pesos y medidas, pastos, puestos de ferias y mercados y demas impuestos compatibles con la legislacion económica vigente.

Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos, puede aprobarlas el Ministerio de la Gobernacion, dentro del maximum que se fije en Consejo de Ministros.

Al mismo Ministerio corresponde la aprobacion de las propuestas de arbitrios especiales sobre las especies de consumos que comprende la tarifa núm. 2.º desde el epígrafe: «cera y grasa» en adelante, de que se ha hecho mérito.

En los dos últimos años se ha delegado á este Gobierno la facultad de conceder hasta el 20 por 100 de recargos extraordinarios sobre el 10 y 15 ordinarios en las contribuciones territorial é industrial, y la de aprobar los arbitrios especiales sobre artículos de la tarifa número 2.º de consumos de que habla el párrafo anterior, en virtud de la que concede al Ministerio el art. 29 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.

La propuesta de recargos ordinarios ha de constar:

1.º De una certificacion del acuerdo del Ayuntamiento, redactada en los términos que establece el modelo circular

en 1859, hasta donde sea necesario.

2.º De una relacion detallada de los recargos ordinarios acordados, con expresion de la cuota del Tesoro, el tanto por ciento que se recargue y el total que arroje cada recargo.

Por separado ha de formarse el expediente de propuesta de recargos extraordinarios y arbitrios especiales á que haya necesidad de recurrir, compuesto:

1.º De una copia del presupuesto estendida en el modelo impreso, tal como haya sido discutido y votado por el Ayuntamiento, sin relaciones ni comprobantes.

2.º De un certificado del acuerdo de la corporacion, redactado en la forma que determina el modelo citado.

3.º De una relacion detallada de los recargos extraordinarios que se soliciten, con expresion de la cuota del Tesoro, del tanto por ciento de recargo ordinario y la cantidad que este arroje, del tanto por ciento del recargo extraordinario y de su importe; y

4.º De otra relacion, igualmente detallada, de los arbitrios especiales que se pretendan, con arreglo al art. 26 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, expresando los artículos ó efectos sobre que hayan de pesar, en que proporción y el producto líquido que á cada uno se calcule.

Para formar la propuesta de recargos ordinarios, los Ayuntamientos deben asociarse á un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales con arreglo al art. 15 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, y para hacerlo respecto de los extraordinarios, á doble número de los mismos, así como siempre que hayan de votar empréstitos ó enagenaciones, con arreglo al art. 26 de la misma Real orden.

Como complemento del presupuesto general de gastos é ingresos de cada año, y para llenar los vacíos que necesariamente tienen que quedar en el ordinario, redactándose, como se redacta, con tantos meses de anticipacion, así por las omisiones padecidas por olvido ú otra causa, como por la falta de conocimiento del resultado que ha de dar despues la administracion del patrimonio comun, hasta que se cierre el ejercicio del presupuesto vigente, con el cual ha de enlazarse el que entonces se proyecta; se forma antes de 1.º de Junio del mismo año en que ha de regir, el presupuesto adicional, de que se tratará despues, que aprobado por los mismos trámites y con iguales formalidades que el ordinario respectivo, ha de refundirse en este, componiendo ambos el presupuesto general del año, inalterable ya, á no ser que causas imprescindibles obliguen á formar otro ú otros adicionales.

De la liquidacion de gastos é ingresos.

Para conocer el resultado de la administracion durante el ejercicio del presupuesto anterior que, según el artículo 12 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, permanece abierto hasta 31 de Marzo del año siguiente al á que corresponde, á fin de que puedan ser satisfechas las obligaciones de pago por servicios realizados hasta 31 de Diciembre, con los créditos autorizados para cubrir las, y poder retrotraer al presupuesto corriente por medio del adicional, los créditos que deban permanecer abiertos, así como los ingresos que no hayan podido realizarse en dicho periodo y los tres meses de ampliacion que terminan en fin de Marzo, en todo el mes de Abril el Secretario del Ayuntamiento, asociado al Depositario y con el visto bueno del Alcalde, debe practicar una liquidacion general de los gastos, y otra de los ingresos autorizados en dicho presupuesto anterior.

La primera ha de contener por capítulos y artículos:

1.º Todos los gastos autorizados en el presupuesto general del año anterior.

2.º Lo pagado con cargo á los mismos, hasta 31 de Diciembre.

3.º Lo pagado por igual concepto desde aquella fecha al 31 de Marzo, ó sea durante el periodo de ampliacion.

4.º Lo satisfecho de menos hasta el 31 de Marzo.

5.º La parte de esto que por no haber sido necesario gastarla, ni serlo en adelante, pueda considerarse como economía, caducando el crédito, y

6.º La otra parte que se considere como pendiente de pago, y que para ser satisfecha ha de pasar al presupuesto adicional, como resultas del año anterior.

En esta liquidacion no puede ser de abono pago alguno que exceda del crédito autorizado, razon por la cual no contiene el modelo casilla alguna con este destino.

Cuando por causas inevitables ocurra un exceso de dicha especie, ha de instruirse expediente especial con el fin de que, justificada su legítima inversion y la necesidad imprescindible que la haya motivado, se resuelva por el Ministerio de la Gobernacion, ó por el Gobernador en su caso, si debe ó no aprobarse y abonarse en cuentas.

La segunda liquidacion comprende tambien por capítulos y artículos:

1.º Todos los ingresos líquidos autorizados en el presupuesto anterior.

2.º Lo recaudado por cuenta de los mismos hasta 31 de Diciembre, líquido tambien.

3.º Lo recaudado igualmente en el periodo de ampliacion, ó sea desde 1.º de Enero á 31 de Marzo.

4.º Lo recaudado de mas por mayor producto de lo consignado, hasta 31 de Marzo.

5.º Lo recaudado de menos hasta igual fecha, y que se considera incobrable ó de dudoso cobro, y

6.º Lo recaudado de menos hasta igual fecha, por lo pendiente de realizacion y que se considere cobrable, debiendo pasar por consiguiente al presupuesto adicional como resultas.

Respecto á la clasificacion de los ingresos en cobrables é incobrables, han de tener presente los Ayuntamientos que deben considerarse como cobrables todos los créditos que procedan de rendimientos fijos, cuya falencia no esté justificada de un modo claro é indudable, y sin que de ella pueda exigirse á nadie la responsabilidad directa ó subsidiaria, y como incobrables solo aquellos que por su naturaleza eventual y variable ó por otra causa ajena á la voluntad y exacto cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes á los encargados de la administracion y recaudacion de los fondos públicos, no sea posible su cobro.

Como comprobantes de estas liquidaciones han de acompañarse á ellas certificaciones de las actas de arqueo que deben celebrarse en fin de Diciembre, cerrarse la cuenta del presupuesto, y fin de Marzo al cerrarse definitivamente los pagos del mismo y el periodo de ampliacion de su ejercicio.

Del presupuesto adicional.

El presupuesto adicional al ordinario de cada año, se forma en igual modo y de la misma manera que queda explicado respecto de este, y ha de presentarse en el Gobierno de la provincia en el 1.º de Junio del mismo á que corresponde.

La Real orden de 30 de Julio de 1859 fija hasta aquella fecha la época en que debe presentarse dicho presupuesto, jando en libertad á los Ayuntamientos para anticipar la remision lo que estimen conveniente, pero es claro que no puede verificarse antes del mes de Abril, que no cerrándose hasta fin de Marzo el ejercicio del presupuesto del año anterior, no podrán conocerse las resultas mismas que es el principal objeto del adicional.

Dos son los de la formacion de

presupuesto: el primero y principal, como se acaba de decir, enlazar las resultas del vencido con los gastos é ingresos del vigente, y el segundo consignar los gastos no previstos en el ordinario y proponer las transferencias de créditos que la necesidad de los servicios aconseje.

Deben, pues, consignarse en su respectivo capítulo y artículo de gastos é ingresos, los que sea indispensable aumentar á los ya aprobados en el presupuesto ordinario, haciéndose las transferencias de ellos que convengan, y cuantas alteraciones exija el buen servicio, y detallándose por medio de las oportunas relaciones.

Ha de tenerse presente sin embargo acerca de estos gastos, que con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Administracion local en 16 de Julio de 1861, no pueden consignarse en los presupuestos adicionales sumas destinadas al aumento de sueldos ó á la dotacion de nuevas plazas, cuyas atenciones han debido preverse en el ordinario, con acuerdo y conocimiento del Gobierno de la provincia.

Nada mas sencillo que el enlace de las resultas del presupuesto anterior con los gastos é ingresos del vigente, y en nada se cometen mas errores é inexactitudes.

Hechas las liquidaciones de que he hablado, y debiendo resultar de la última casilla de cada una de ellas, los gastos pendientes de pago y los ingresos pendientes de recaudacion, la operacion se reduce á consignar aquellos en el artículo 1.º del capítulo 12, y estos en el 3.º del 7.º respectivo.

Se confunden sin embargo los gastos é ingresos que son verdaderas resultas, con los que no lo son, y las del último presupuesto con las de los anteriores al último; no se cuida de hacer en la liquidacion de ingresos las deducciones oportunas; y no pueden por consiguiente estar de conformidad con el presupuesto, produciendo mil complicaciones é inexactitudes, y un trabajo largo y penoso el entrañarlas. Encargo, pues, y recomiendo á los Secretarios el mayor cuidado y esmero en estas operaciones. Si han llevado como corresponde la cuenta y razon, es lo mas fácil practicar dichas liquidaciones, deduciendo de los ingresos las contribuciones y el 20 por 100, como se habrá hecho en el presupuesto, y estampando en ellas solamente las cantidades líquidas.

Tambien debo advertir respecto á la deduccion de contribuciones, que no es lícito gravar á los propios con sumas arbitrarias, sino con las que les correspondan en igual proporcion de los contribuyentes particulares.

Para detallar las resultas debe formarse una relacion de los gastos pendientes de pago, y otra de los ingresos realizables, con expresion y separacion de los capítulos y artículos de que procedan. En la de ingresos se harán ademas las deducciones correspondientes, á continuacion de cada artículo.

De esta manera, las liquidaciones estarán de acuerdo con el presupuesto, y aquellas y este serán claros y exactos.

El art. 2.º del capít. 12 de gastos, es independiente de la liquidacion del último presupuesto, comprendiendo solo, como expresa su redaccion, los pendientes de pago de otros anteriores al mismo, que no se hallen incluidos en este, pues los que hayan venido ya á figurar en él, aunque procedan de otros, se consideran como resultas suyas, y sobre esto llamo tambien la atencion, porque es lo que suele hacer incurrir en errores y complicaciones.

Estas mismas explicaciones son aplicables á los artículos 3.º y 4.º del capítulo 7.º de ingresos.

Comprende ademas este capítulo la existencia que hubiere resultado en 31 de Marzo anterior, y el reintegro de pagos indebidos hechos por la Depositaria fuera de presupuesto.

Respecto á estos reintegros ninguna dificultad puede ocurrir, pero en cuanto á la existencia, es frecuente padecer inexactitudes.

Desde 1.º de Enero al 31 de Marzo de cada año, como estan funcionando dos presupuestos con independencia, el corriente por lo relativo al mismo, y el del año anterior para el pago de servicios realizados antes del 31 de Diciembre y para el cobro de los ingresos pendientes de recaudacion, tiene que llevarse con igual independencia y separacion la cuenta de cada uno, pero en 31 de Marzo queda cerrada y saldada definitivamente la del último y todas sus resultas pasan á la del corriente, inclusa la existencia que se incorpora á la que en la misma fecha aparezca por lo respectivo al presupuesto del mismo año.

Debo advertir no obstante, que asi como pueden y deben continuar recaudándose sin interrupcion los ingresos, no pueden satisfacerse desde el 31 de Marzo gastos de ninguna especie procedentes del presupuesto cerrado, hasta que se rehabiliten los créditos necesarios por medio del adicional.

La existencia, pues, que debe figurar en el art. 1.º del cap. 7.º del presupuesto adicional es la que resulte en 31 de Marzo último por los gastos é ingresos del presupuesto del anterior solamente, y es claro que para que esté conforme, tanto con la comparacion de los pagos y cobros que figuren en las liquidaciones, como con la certificacion del acta de arqueo, han de hacerse de ella las deducciones correspondientes de las contribuciones y el 20 por 100, ó de este solo si ya se hubieren satisfecho aquellas por completo, como será lo natural, y todo esto debe expresarse en el acta con la claridad que conviene.

Unicamente en el caso, de no haber gastos nuevos ni resultas de presupuestos anteriores que incluir, puede prescindirse de la formacion del presupuesto adicional, remitiéndose solo las liquidaciones del anterior.

Al presupuesto adicional debe acompañarse, ademas de las liquidaciones expresadas, un presupuesto refundido, en la forma que se explicará, certificacion de las actas de arqueo de 31 de Diciembre y 31 de Marzo últimos, referentes como se ha dicho á los gastos é ingresos del presupuesto del año anterior, otra del acuerdo ó acuerdos del Ayuntamiento relativos á su discusion y votacion y la de haber estado expuesto al público en iguales términos que el ordinario.

Del presupuesto refundido.

Se ha prescindido generalmente en esta provincia de la redaccion del presupuesto refundido, supliéndose su falta con el resumen que forma este Gobierno al aprobar el adicional, y es tan indispensable, como que segun se ha indicado al principio, él es el verdadero presupuesto, puesto que comprende todos los gastos é ingresos autorizados para el año y ha de servir de base á todas las operaciones de la contabilidad municipal.

Su formacion es sumamente sencilla: se reduce á trasladar á él reunidos, por artículos, todos los gastos é ingresos aprobados por el Gobierno de la provincia en el ordinario y los votados por el Ayuntamiento en el adicional con el que, como se ha dicho, debe remitirse á aquel, haciéndose ademas las transferencias de unos capítulos á otros que sean indispensables y las bajas ó economías en los gastos aprobados en el ordinario que se propongan y que no hay medio expedito de consignar en el adicional, si bien pueden explicarse en sus relaciones.

Al presupuesto refundido no hay necesidad de acompañar relaciones ni comprobantes, porque no siendo otra cosa que el conjunto del ordinario y adicional, los detalles y comprobantes de

estos, y ellos mismos, comprueban sus pormenores.

De otros presupuestos adicionales.

Por regla general no debe formarse mas que el presupuesto adicional de que se ha hecho mérito, pero como en el trascurso del año pueden ocurrir gastos imprescindibles y de tal urgencia que no puedan aplazarse para el siguiente, y como no sea permitido por otra parte en ningun caso, satisfacer cantidad alguna sin hallarse consignada en el presupuesto, el art. 14 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, permite que en tales extremos pueda formarse un segundo adicional, previa autorizacion especial del Gobernador de la provincia.

Estos segundos presupuestos adicionales deben seguir iguales trámites á los establecidos para los primeros, y por consiguiente es escusado dar otras explicaciones. Solo añadiré, pues, que no se dará curso á ninguno que se remita á este Gobierno sin haber obtenido el Ayuntamiento la autorizacion expresada para formarlos, y que esta no se concederá sino en casos de absoluta necesidad.

DEL ORDEN QUE DEBE SEGUIRSE EN LA COLOCACION DE DOCUMENTOS.

En el presupuesto ordinario.

- 1.º El impreso.
- 2.º Las relaciones de gastos escritas en folio y papel comun, segun el modelo adjunto.
- 3.º Las de ingresos, idem idem.
- 4.º El estado comparativo, id. id.
- 5.º El certificado del acta ó actas de votacion del Ayuntamiento en papel del sello de 2 rs.

(Modelo número 1.º)

DISTRITO MUNICIPAL DE _____ PRESUPUESTO ORDINARIO (Ó ADICIONAL) DE 186

GASTOS.	
CAPÍTULO 1.º.—DE AYUNTAMIENTO.	
Relacion de los gastos consignados en dicho presupuesto por este capítulo.	
Artículo 1.º	
Para sueldo del Secretario del Ayuntamiento.....	6000 »
Para idem del oficial de la Secretaria.....	4000 »
Para idem del escribiente fijo.....	2000 »
Para dotacion del Médico titular por la asistencia á los enfermos pobres.....	2000 »
Para idem del Cirujano, idem idem.....	1000 »
Para idem del
15000 »	
Artículo 2.º	
Por (tantos) pliegos de papel del sello (tal) que se calculan necesarios para todos los servicios de la Secretaria.....	300 »
Por (tantas) resmas de id. comun, para idem.....	200 »
Por (tantos) sellos de franqueo, para la correspondencia oficial.....	100 »
Para gastos menores de escritorio.....	50 »
Para
650 »	

Por este orden se expresará el pormenor de los demas gastos de cada artículo

Total del capítulo 1.º..... 15650 »

(Fecha y firma del Alcalde):

(Modelo número 2.º)

DISTRITO MUNICIPAL DE _____ PRESUPUESTO ORDINARIO (Ó ADICIONAL) DE 186

INGRESOS.

CAPÍTULO 1.º.—PROPIOS.

Relacion de los ingresos consignados en el presupuesto por este capítulo.

Artículo 1.

Por el importe del arrendamiento en pública subasta de (tal finca), correspondiente al año actual.....	3800 »
Por lo que podrá producir tal otra en idem idem, se calculan.....	8000 »
11800 »	

6.º El de haber estado expuesto al público, en igual papel.

En el presupuesto adicional.

- 1.º El impreso.
- 2.º Las relaciones de gastos nuevos, en igual forma que las del ordinario.
- 3.º La de resultas de gastos.
- 4.º Las de ingresos nuevos en igual forma que las del ordinario.
- 5.º Las certificaciones de las actas de arqueo.
- 6.º La relacion de resultas de ingresos.
- 7.º La liquidacion de gastos del presupuesto del año anterior.
- 8.º La de ingresos del mismo.
- 9.º La certificacion del acta ó actas de votacion del Ayuntamiento en igual papel que la del ordinario.
- 10.º La de exposicion al público, id. idem.
- 11.º El presupuesto refundido.

Me premeto que estas explicaciones y el estudio detenido de las superiores órdenes citadas, bastarán para que el servicio de presupuestos municipales se cumpla en lo sucesivo como corresponde por todos los Ayuntamientos de esta provincia, pero en el desgraciado caso de que así no suceda, reitero á dichas corporaciones, á los Alcaldes y Secretarios las advertencias y prevenciones anteriores, apercibiéndoles de que les exigirá severa é inexorablemente la responsabilidad de la menor falta que acerca del particular cometan.

Cáceres 27 de Marzo de 1862.
El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

A deducir:

Table with 4 columns: Description, Amount 1, Amount 2, Amount 3. Rows include territorial contribution, interest on inscriptions, and total for the budget.

Artículo 3.º

Table with 4 columns: Description, Amount 1, Amount 2, Amount 3. Rows include interest on debt and total liquid capital.

(Fecha y firma del Alcalde).

(Modelo número 3.º)

PRESUPUESTO ORDINARIO PARA 1863.

ESTADO comparativo del expresado presupuesto con el refundido aprobado para el año actual.

GASTOS.

Table with 5 columns: Description, Budget 1862, Budget 1863, Difference (less), Difference (more). Rows include municipal council and urban police expenses.

INGRESOS.

Table with 5 columns: Description, Budget 1862, Budget 1863, Difference (less), Difference (more). Rows include municipal council and mountain expenses.

EXPLICACIONES

acerca de las bajas y aumentos consignados en el presupuesto ordinario de 1863

GASTOS.

Bajas: La de 3 reales del capítulo 1.º artículo 3.º... Aumentos: El de 1.500 rs. del capítulo 1.º artículo 1.º...

(Fecha y firma del Alcalde).

Se publica un anuncio de la Excma. Junta general de Estadística...

En la Gaceta de Madrid, núm. 85, Junta general de Estadística abre subasta pública para la adquisición de 3.750 resmas de papel...

pública para la adquisición de 3.750 resmas de papel con destino a la impresión del nuevo Nomenclátor bajo las siguientes Condiciones.

- 1.º El papel que se suministrare ha de ser de tina en cantidad de 750 resmas y del continuo las 3.000 restantes...
2.º La marca de una y otra clase de papel ha de ser la de 45 centímetros de largo por 32 de ancho cada pliego doblado...
3.º La entrega del papel se hará en la Imprenta Nacional...
4.º El pago a precio de remate se verificará por la Tesorería Central...
5.º Las personas que quieran interesarse en la subasta formularán las proposiciones con arreglo al modelo inserto...
6.º La subasta tendrá lugar el día 30 de Abril próximo...

alguno de los particulares estipulados en las tres primeras condiciones, quedará rescindido el contrato; en cuyo caso la Junta general de Estadística celebrará otro con urgencia...

- 11. Los gastos de subasta y otorgamiento de la correspondiente escritura con inclusión de la copia de la misma...
12. Si la publicación del nuevo Nomenclátor, cuya extensión no es posible fijar con exactitud al presente...

Madrid 24 de Marzo de 1862. El vicepresidente, Alejandro Oliván.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete a entregar en la Imprenta Nacional... Modelo de proposición. El que suscribe se compromete a entregar en la Imprenta Nacional...

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Caceres 28 de Marzo de 1862. El Gobernador, FRANCISCO BELMONTÉ.

Portezuelo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Portezuelo en esta provincia, dotada con el sueldo de 3.000 reales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, como lo previenen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas dentro de 30 días, contados desde la fecha de este anuncio al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad...

Caceres 18 de Marzo de 1862. El Gobernador, FRANCISCO BELMONTÉ.

Imp. de D. Nicolás M. Jiménes. Portal Elano, núm. 47.